

Expediente: 261/19
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ELIAS CARLOS RUBEN S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 09/08/2024 - 04:58
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELIAS, CARLOS RUBEN-DEMANDADO/A
20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 261/19



H20501270509

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ELIAS CARLOS RUBEN s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 261/19

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

3472024

Concepción, 08 de agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Jerónimo Ponce de León, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ELIAS CARLOS RUBEN, CUIT 20176780259, con domicilio en calle Vicente Lopez y Planes N°405, Concepción por la suma de PESOS: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 48/100 (\$442.260,48), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N° BTE/2092/2019 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Saldo anual Acto Administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en anticipo 07, 09 a 12/2017, surgida de Acta de Deuda N°A 2438/2018 de Expte. 26492/376/D/2018) y BTE/2093/2018 por Intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 07, 09 a 12/2017, surgida de Acta de Deuda N°A 2438/2018 de Expte. 26492/376/D/2018. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 11968/376/D/2018.

Que intimado de pago, a fs. 20 se apersona el demandado mediante su letrado apoderado, Dr. Oscar Rosales, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa diciendo que el titulo base de la ejecución no es exigible ya que carece de los requisitos esenciales para su ejecutoriedad, no cumple con lo establecido por el C.P.C.C ni con el art. 10 del C.T.T. Considera que se realizó una operación de cálculo falsa para arribar al monto ejecutado en autos colocándolo en una situación de verdadera indefensión.

Afirma que no fue notificado de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo N°11968/376/D/2018 ni en el momento que se llevaron a cabo ni ahora al iniciarse esta ejecución judicial, sin poder realizar las impugnaciones correspondientes, por lo que desconoce el estado de aquellas.

Manifiesta que no puede generar la deuda ejecutada en autos ni de ningún tipo ya que tiene Cuit Limitado y bloqueada su clave de AFIP durante todo el periodo que se reclama en autos, y que dicha situación conllevó la imposibilidad de poder generar el hecho imponible por Ingresos Brutos que ahora se pretende cobrar por no poder comprar, vender, facturar ni presentar declaración jurada sobre dicho Impuesto.

Concluye diciendo que no desarrolló ninguna actividad que pueda generar deuda sobre el tributo que ahora en autos se ejecuta generando únicamente el monto mínimo sobre cero el cual fue correctamente abonado y que la actora nunca realizó las verificaciones ni las inspecciones correspondientes ante su inactividad. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado correspondiente la actora contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de estas.

Afirma que la excepción de Inhabilidad de Título se limita al cuestionamiento de las formas extrínsecas del instrumento y que se puede observar que la Boleta de Deuda base de la presente litis cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 172 del C.T.T.

Sostiene que en cuanto a las argumentaciones vertidas por el accionado acerca del origen de la deuda y la falta de notificación, conforme surge de las Boletas de Deuda N°BTE/2092/2019 y BTE/2093/2019 a través de las cuales se reclama el pago de obligaciones insatisfechas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral - determinación de oficio por existencia de obligaciones fiscales insatisfechas constatadas como consecuencia de las labores de verificación

y fiscalización llevadas a cabo sobre los anticipos 07, 09 a 12/2017, de lo cual fue debidamente notificado al accionado.

Concluye diciendo que la excepción incoada debe ser rechazada con costas, estando el demandado obligado al pago de la deuda reclamada, no abonada a la fecha y que por ello la acción ha sido correctamente dirigida Hace reserva del caso federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba por el término de 10 días, habiendo presentado prueba solamente la parte demandada: Cuaderno n°1: Instrumental de fs. 35/37 (producida); Cuaderno n°2: Informativa de fs. 38/42 (sin producir), conforme surge del informe del actuario de fecha 04/02/2020.

Previo confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los autos a despacho para resolver.

En fecha 18/06/2021 se dicta medida para mejor proveer solicitando a la D.G.R que se sirva remitir copia digitalizada de Expediente Administrativo N° 11968/376/D/2019.

En fecha 18/06/2024 se ordena se libre oficio a AFIP a fin de que informe si el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN CUIT 20-17678025-9 tuvo o tiene CUIT limitado y bloqueada su Clave Afip, en caso afirmativo si la misma se mantiene a la fecha o por qué periodos subsistió, como así también si posee algún movimiento registrado en dicho plazo y oficio a la D.G.R a fin de que informe si al tener el ejecutado CUIT limitado y bloqueada su Clave Afip puede generar deudas sobre Ingresos Brutos y si en su caso debería abonar por los periodos sin movimientos. Una vez cumplimentadas dichas medidas, pasan los autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N° 5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo de la parte demandada se circunscribe a las siguientes cuestiones: 1- Falta de los requisitos exigidos por ley para la formación del cargo tributario y operación de cálculo falsa para arribar al monto ejecutado; 2- El procedimiento administrativo no concluyó por falta de notificación, 3- que no pudo generar deuda sobre tributo alguno ya que tiene su cuit limitado y bloqueada su clave de AFIP.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, examinado el cargo tributario que se ejecuta, el mismo reúne cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario, el cual establece: *Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este*

Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

- 1. Identificación del deudor.*
- 2. Domicilio fiscal del deudor.*
- 3. Período/s fiscal/es adeudado/s.*
- 4. Número de partida, cuenta, patente o padrón.*
- 5. Concepto de la deuda.*
- 6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas.*
- 7. Lugar y fecha de su expedición.*
- 8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.*

Asimismo, cabe aclarar que dicho artículo no exige integrar el título con instrumento alguno atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Por último, no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios, por lo que se rechaza el primer argumento vertido por el demandado.

En segundo lugar, el demandado menciona no haber tomado conocimiento del expediente administrativo mediante el cual se llevó adelante el procedimiento que culmina con la formación del cargo tributario que ahora se ejecuta en autos.

Así planteada la cuestión, debo decir que en autos se reclama mediante las Boletas de deuda N° BTE/2092/2019 y BTE/2093/2019 lo adeudado por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Saldo anual Acto Administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en anticipo 07, 09 a 12/2017, surgida de Acta de Deuda N°A 2438/2018 de Expte. 26492/376/D/2018) e Intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 07, 09 a 12/2017, surgida de Acta de Deuda N°A 2438/2018 de Expte. 26492/376/D/2018.

Del análisis de Expte. Administrativo surge que el acta de deuda N° A 2438-2018 la cual dio origen a las boletas ut supra mencionadas, fue correctamente notificada al demandado en fecha 09/01/2019 según surge de constancia de notificación digital acompañada a fs.165. De esta manera queda claro que el demandado tomo conocimiento del proceso administrativo que se estaba llevando a cabo en su contra, imposibilitándolo en consecuencia desconocer dicho proceso y negarse al pago de la deuda reclamada en autos.

Tal como lo dispone el Digesto Tributario, la determinación de las obligaciones tributarias -Ingresos Brutos- se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación (art.92).

A su vez el Art. 94 establece que: “La Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada. 2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnada. 3. Cuando este Código

o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación”

Por otro lado, el art.98 determina: *“Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde su notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviera en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse. La notificación de la determinación practicada importará intimación administrativa de pago de la obligación tributaria”*

A fs.196 de las actuaciones administrativas, según surge del informe emitido por la Sra. Jefa de División de Sumarios y Multas, el contribuyente no presentó descargo alguno sobre el sumario N° A 2438/2018 instruido en su contra y que dio origen a los cargos tributarios que hoy se ejecutan en autos. De esta manera puedo concluir que hay conocimiento y reconocimiento de lo adeudado, por los periodos reclamados en autos, por parte de Sr. Elías Carlos Rubén ya que a pesar de tener la posibilidad de interponer recurso alguno como así lo permite el art. 93, no lo hace. Ante esta circunstancia difícilmente podríamos estar frente a un caso de falta de notificación como señala la parte demandada, por lo tanto corresponde sea rechazado este argumento por improcedente.

Con respecto al último argumento vertido por el accionado, el mismo manifiesta la imposibilidad de generar deuda con respecto a Impuesto sobre Ingresos Brutos al tener su CUIT limitado y clave de AFIP bloqueada.

En fecha 18/06/2024 como medida para mejor proveer se ordenó se libre oficio a AFIP a fin de que informe si el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN CUIT 20-17678025-9 tuvo o tiene CUIT limitado y bloqueada su Clave AFIP, en caso afirmativo si la misma se mantiene a la fecha o porqué periodos subsistió, como así también si posee algún movimiento registrado en dicho plazo.

En fecha 23/07/2024 contesta informando que el Sr. ELIAS CARLOS RUBEN - CUIT N° 20-17678025-9 posee CUIT limitada de conformidad a la RG 3832/16 (incluido en la Base de Contribuyentes No Confiables) desde el periodo 2021/11 a la fecha y que no registra movimientos desde antes del Bloqueo hasta el día de la fecha del informe.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la R/G N°3832/2016 emitida por dicho Organismo en su art.3 establece que: *“Para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal, se verificará su inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos.”*

Asimismo, el art. 6 indica que: *“El encuadramiento en algunas de las condiciones señaladas en los Artículos 2° y 3°, producirá la suspensión temporal de: a) Las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, con excepción de aquellos servicios mínimos que, para cada caso, se indican en el Anexo II. b) Los Registros Especiales que integran el “Sistema Registral”. c) Las autorizaciones para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción -incluyendo la que figura en el archivo “Condición Tributaria”- y la posibilidad de solicitar Certificados de No Retención y Fiscal para Contratar, entre otros trámites. Respecto de los Registros Especiales Aduaneros dicho encuadramiento determinará la inhabilitación transitoria para la operación de los sistemas respectivos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que AFIP informa que recién a partir del periodo 11/2021 el demandado en autos tiene su CUIT limitado y en virtud de lo establecido por la R/G ut supra mencionada sobre los efectos que esto conlleva, debo decir que el accionado durante el periodo que abarca 07, 09 a 12/2017, reclamado en autos, podía desarrollar su actividad sin impedimentos y por lo tanto generar deuda por Ingresos Brutos. Consecuentemente corresponde rechazar el último argumento vertido por el demandado y encontrándonos ante un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, se rechaza la excepción de Inhabilidad de Título incoada por esta parte, en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE CON 14/100 (\$348.709,14) capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde de acuerdo con lo establecido en los arts. 50 y 89 del C.T.T.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$1.403.810,43.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. Jerónimo Ponce de León como apoderado de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal y como ganador, y al Dr. Oscar Rosales como apoderado del demandado y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 982.667,30. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 11%. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 8%. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** opuesta por el accionado ELIAS CARLOS RUBEN, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de ELIAS CARLOS RUBEN hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE CON 14/100 (\$348.709,14) capital histórico de los cargos que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde de acuerdo con lo establecido en los arts. 50 y 89 del C.T.T. Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto

TERCERO: REGULAR a los letrados Jerónimo Ponce de León y Oscar Rosales la suma de PESOS: TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) a cada uno, por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 08/08/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.